

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9900-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 05 de agosto del 2021

Expediente N° 202100114847

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materias: Excesivos consumos

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-07580-2021

SUMILLA: Es nulo el acto de elevación del recurso administrativo contenido en el documento de elevación del 24 de mayo de 2021, dado que el expediente administrativo no contiene la resolución de primera instancia, cargo de notificación ni apelación presentada por el recurrente (adjuntó documentación referida a un procedimiento de reclamo del suministro N° [REDACTED])

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **18 de marzo de 2021.-** El recurrente, vía comunicación telefónica, reclamó por el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de febrero de 2021. Señaló que su consumo promedio mensual es de S/ 40,00.
- 1.2. **3 de mayo de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-07580-2021, la empresa distribuidora *habría* declarado infundado el reclamo.
- 1.3. **19 de mayo de 2021.-** El recurrente *habría* interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-07580-2021.
- 1.4. **24 de mayo de 2021.-** Mediante el documento REC2021-010558, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento por el recurso de apelación que habría presentado el recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 23.1 del Procedimiento “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.
- 3.2. Además, en el numeral 23.2 del citado Procedimiento, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 del Procedimiento de Reclamos, **debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados.**
- 3.3. Del contenido del expediente elevado a este organismo, el 24 de mayo de 2021, a través del documento REC2021-010558, se advierte que, si bien adjuntó el audio del reclamo registrado con el **Código de Reclamo N° REC-03774-TEL-2021**, de fecha 18 de marzo de 2021, no obstante, **no adjuntó la resolución de primera instancia que habría emitido la empresa distribuidora (Resolución N° GNLC-RES-07580-2021), su cargo de notificación, así como la apelación que habría presentado el recurrente el 19 de mayo de 2021, conforme se indica en dicho informe de elevación.**
- 3.4. Cabe precisar, que la Resolución que adjuntó al expediente (Resolución N° GNLC-RES-07054-2021), cargo de notificación y apelación, corresponden a otro procedimiento de reclamo referido a otro suministro (reclamo N° REC-05679-Tel-2021, suministro N° [REDACTED] el mismo que ya fue elevado a este Organismo mediante expediente N° 202100114851.
- 3.5. Por lo tanto, dado que el expediente administrativo de reclamo elevado no contiene la documentación completa del reclamo presentado por el recurrente, se desprende que la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG) (debida motivación y contravención a la ley) al haberse incumplido con los requisitos de validez del acto administrativo contenido en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la misma norma (objeto y contenido y debida motivación).
- 3.6. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el acto de elevación del 24 de mayo de 2021, contenido en el documento REC2021-010558.
- 3.7. Por lo tanto, la empresa distribuidora deberá elevar, **de no haberlo hecho**, el expediente de reclamo incluyendo la documentación completa sobre el reclamo presentado por el recurrente (conforme a lo indicado en los numeral 3.3 de la presente resolución), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Procedimiento de Reclamos.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 24 de mayo de 2021, contenido en el documento REC2021-010558.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, adjuntando todos los documentos actuados para emitir su pronunciamiento (incluyendo lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución), conforme a lo establecido en el Procedimiento de Reclamos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 05/08/2021
19:42:52

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.